CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 AGO 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:15 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 14 de agosto de 2018

OFICIO N° 173 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1374 , Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

175834- ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Agosto de 2018

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1374, a la Comisión de Constitución y Reglamento

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1374

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del apartado b.1 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura y el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, sin que signifique una afectación a los derechos de los pueblos originarios, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes;

Que, de conformidad con lo establecido en el apartado b.1 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones contenidas en la presente norma son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, en los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad
La presente norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, así como brindar el marco legal para el ejercicio de la potestad y régimen sancionador del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- Principios
La potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5.- Potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva

5.1 El Ministerio de Cultura posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, en los ámbitos geográficos donde se ha determinado la presencia de estos pueblos indígenas dentro del territorio nacional, a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección, en campo o en gabinete, de manera inopinada y excepcionalmente, coordinadas con el agente supervisado, en función de las obligaciones a fiscalizar.

5.2 El Ministerio de Cultura ostenta la potestad sancionadora para establecer infracciones administrativas en cumplimiento de la legislación relacionada a la protección de los derechos de los PIACI y, de acuerdo a ello, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma y las demás normas de la materia.

5.3 El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para exigir coactivamente el pago de las multas que aplica, intereses, gastos y costas que liquida, así como el cumplimiento de otras sanciones y obligaciones que impone, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal m) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

MINISTERIO DE CULTURA
Oficina General de Asesoría Jurídica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Infracciones

6.1 Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

a) Ingresar a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas sin contar con la autorización emitida por el Ministerio de Cultura.

b) Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas por causales distintas a la necesidad pública o con fines de subsistencia, previstas en el artículo 5 literal c) de la Ley N° 28736.

c) Establecer asentamientos poblacionales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas distintos a los de los PIACI.

d) Realizar actividades para la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas.

e) Incumplir el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en que la normativa lo exija.

f) Incumplir el protocolo de actuación para los PIACI vigente u otras normas y/o disposiciones de obligatorio cumplimiento emitidas por el Ministerio de Cultura con el objetivo de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los PIACI.

g) Incumplir las disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI aprobadas por el Ministerio de Salud.

h) Realizar contactos forzados con los PIACI.

i) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente norma.

6.2 El Ministerio de Cultura impone las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 9 de la presente norma, por la comisión de una o más de las infracciones listadas en el numeral precedente.

6.3 Las acciones que ejerza el Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que correspondan a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 7.- Clasificación y graduación de las infracciones

Las infracciones establecidas en el artículo anterior pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves, según el grado de afectación e incumplimiento de la normatividad y obligaciones.

Artículo 8.- Independencia de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 9.- De la sanción

9.1 Las sanciones que el Ministerio de Cultura aplica son:

a) Amonestación.
b) Multa.
c) Decomiso definitivo de bienes.
d) Inhabilitación para el ingreso a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas en caso se trate de servidores públicos.

9.2 En caso se trate de la imposición de una multa, ésta será no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10.- Eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa

10.1. Son criterios eximentes de responsabilidad administrativa, los siguientes:

a) Persona con discapacidad física o mental que no le permita advertir la comisión de las infracciones previstas en el artículo 6 de la presente norma.
b) Caso fortuito o la fuerza mayor.
c) Situación de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud e integridad de los PIACI.
d) Actuación del servidor público realizada cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación.
e) Orden de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
f) Inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada y el resultado perjudicial.

10.2. Constituye un criterio atenuante de la responsabilidad administrativa, la realización de las acciones que el infractor haya efectuado por iniciativa propia con el objeto de aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

10.3 Son criterios agravantes de la responsabilidad administrativa, los siguientes:

a) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que la autoridad competente tome conocimiento, bien sea ocultando y/o demorando injustificadamente la entrega de información, o por medio de cualquier forma que dificulte las acciones de control.
b) Comisión de la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
c) Obtención de beneficios que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
d) Efectos negativos o daños producidos por la infracción en los derechos de los PIACI y/o en otras personas naturales y/o jurídicas.
e) Reincidencia en la comisión de la infracción: Se considera conducta reincidente de una persona natural y/o jurídica cuando cometa la(s) misma(s)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

infracción(es) sancionada(s) por la Entidad con resolución firme o consentida y que se produzca dentro del plazo de un (1) año desde la imposición de la sanción.

f) La participación o utilización por parte del infractor de otras personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cometer la infracción.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 11.- Investigación preliminar

11.1 La investigación preliminar constituye el conjunto de acciones de inspección e indagación sobre un hecho o conducta, con el objeto de determinar si concurren circunstancias o existen indicios que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11.2 En los casos que el Ministerio de Cultura tome conocimiento de la presunta comisión de una o más infracciones previstas en la presente norma o en su Reglamento, el órgano fiscalizador correspondiente, en el marco de sus funciones, realiza la investigación respectiva a través de visitas de inspección, requerimientos de información, reunión de indicios, indagación de denuncias, toma de manifestaciones, levantamiento de actas, entre otros.

11.3 En los casos que se obtengan indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite al órgano instructor un informe y los demás actuados, identificando:

a) El sujeto a quien corresponde el cumplimiento de las normas señaladas en el artículo 1 de la presente norma.
b) La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
c) El o los elementos que determinen la presunta comisión de la conducta infractora, debidamente sustentada.

11.4 El órgano instructor dispone de oficio, alternativamente, lo siguiente:

a) El inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante resolución debidamente motivada.
b) El archivo de la investigación preliminar, en caso de no existir mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la respectiva comunicación al interesado, de ser el caso, y/o a quien haya formulado la denuncia o petición.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 12.- Del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla según las disposiciones contenidas en la presente norma, así como en su Reglamento, aplicándose de forma supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

13.1. El Ministerio de Cultura inicia de oficio el procedimiento administrativo sancionador, bien por propia iniciativa o como consecuencia de la orden de superior jerárquico, o por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

13.2. El Ministerio de Cultura podrá otorgar medidas de protección al denunciante en el marco de la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes.

13.3 Para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el Ministerio de Cultura se obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Artículo 14.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

14.1 El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en dos (2) fases: la fase instructora y la fase sancionadora.

14.2 En la fase instructora el órgano instructor da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Mientras que en la fase sancionadora es el órgano sancionador el que emite la sanción, así como las actuaciones complementarias, de corresponder.

CAPÍTULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Medidas cautelares

15.1 Las medidas cautelares son medidas de carácter provisional interpuestas iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de asegurar el cumplimiento y la eficacia de la resolución final a emitir.

15.2 La interposición de una medida cautelar se da sin perjuicio de la sanción a imponer en el marco del procedimiento administrativo sancionador y se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como a las disposiciones dadas por el Reglamento de la presente norma.

15.3 Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

a) Incautación temporal de los bienes empleados para la comisión de la presunta infracción.
b) Paralización temporal de obras o suspensión de las actividades causantes de la presunta infracción, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

c) Suspensión de las autorizaciones de ingreso excepcional otorgadas por el Ministerio de Cultura.
d) Desalojo o desocupación temporal del ámbito geográfico de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales que se encuentren ocupadas de forma ilegal.
e) Otras que disponga el órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 16.- Medidas correctivas
Complementariamente a la sanción que se imponga por la comisión de alguna infracción tipificada en la presente norma, el Ministerio de Cultura puede dictar medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, a fin de revertir los efectos de la conducta infractora.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Destino de las multas
Los recursos provenientes de las multas son destinados al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de sus funciones. Un porcentaje de estos recursos es destinado a la implementación de medidas para la protección de los derechos de los PIACI.

Artículo 18.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento
En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro(a) de Cultura, se aprueba el Reglamento con el desarrollo de las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Del ente conductor de la política de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial
A efectos de la aplicación de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer la conducción de la política nacional de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

TERCERA.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA.- Colaboración entre entidades
A solicitud del Ministerio de Cultura, la Policía Nacional y otras entidades de la Administración Pública competentes prestan su apoyo en el cumplimiento de las acciones correspondientes para la ejecución de las sanciones.

QUINTA.- Mecanismos de alerta de actividades ilícitas
El Ministerio de Cultura recibe información sobre la presunta comisión de las infracciones contenidas en la presente norma, mediante comunicaciones orales (presenciales o telefónicas) y documentos (escritos públicos o privados, fotocopias, facsímil o fax, planos, imágenes satelitales, fotografías, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video u otros de naturaleza análoga) entregados en cualquier dependencia del Ministerio de Cultura por parte la ciudadanía en general y entidades de la Administración Pública.

El Ministerio de Cultura evalúa dicha información y, de ser el caso, adopta las medidas de fiscalización o inicio de procedimiento administrativo sancionador, según corresponda. Si el Ministerio de Cultura decide que la información no constituye un infracción, notifica dicha decisión con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

SEXTA.- Competencia del Ministerio de Cultura
Entiéndase que toda mención al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA o a sus órganos, señalada en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, se encuentra referida al Ministerio de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736

Modifíquense los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la presente Ley se consideran:
(...)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): *Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por descontinuarlas.*

c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): *Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.*

(...)"

"Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos".

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Anexo N° 1
Glosario de definiciones

Agente supervisado: Personas naturales o jurídicas u otros sujetos de derecho público o privado que realizan actividades que pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura.

Contacto forzado de PIACI: Situación de acercamiento a PIACI de forma física, verbal o gestual propiciada por un tercero. Constituyen formas de contacto forzado, la entrega o puesta a disposición de bienes para propiciar el contacto con PIACI, agresiones físicas directas, entre otras previstas en el reglamento. No constituyen prácticas de contacto forzado, las acciones que implementen las entidades de la Administración Pública en el marco de la normativa vigente para la protección de PIACI.

Disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI aprobadas por el Ministerio de Salud: Normas técnicas, guías y otros instrumentos normativos aprobados por el Ministerio de Salud para la prevención, contingencia y mitigación de riesgos a la salud de PIACI, así como para la atención de salud a indígenas en situación de contacto inicial.

Plan de contingencia: Instrumento técnico de planificación que tiene como propósito proteger los derechos de los PIACI y garantizar su existencia física y cultural, mediante un conjunto de procedimientos y acciones que deben ser implementadas por el titular del Plan.

Protocolo de actuación: Instrumento de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura que contiene las conductas y procedimientos que deben desarrollarse durante y después de producido un hallazgo, avistamiento o contacto con personas que forman parte de un los PIACI y en el caso de los PICI un relacionamiento con éstos, a fin de mitigar los impactos y atender las emergencias que podrían sobrevenir a las situaciones o contingencias mencionadas, aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial N° 240-2015-MC.

Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por descontinuarlas.

Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

Reserva indígena: Tierras delimitadas por el Estado peruano, a través de un Decreto Supremo, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos, en el marco de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

Reserva Territorial: Tierras delimitadas por el Estado peruano, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Hasta que se culmine con el proceso de adecuación a Reserva Indígena, tienen el mismo nivel de protección que el establecido para una Reserva Indígena.

Situación de emergencia: Situación de riesgo, afectación o daño sobreviniente a un hallazgo, avistamiento o contacto con un PIA. En el caso de los PIACI un relacionamiento en el que se ha producido afectación o daño a la vida, salud o integridad física de dichos pueblos, así como de las personas involucradas, que por tanto requiere de atención inmediata y movilización de recursos. Dicho término comprende las emergencias sanitarias.

Supervisión en campo: Verificación que realiza el Ministerio de Cultura en los ámbitos geográficos donde ha determinado la presencia de PIACI dentro del territorio nacional, sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

Supervisión en gabinete: Verificación que realiza el Ministerio de Cultura mediante revisión y análisis documental de información relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

MINISTERIO DE CULTURA
Oficina General de Asesoría Jurídica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador aplicable ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (en adelante, Ley PIACI), su Reglamento[1] y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los referidos pueblos. La presente propuesta responde también al mandato establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, que ordena remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros "un anteproyecto de ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse". Las razones que sustentan la propuesta legislativa son las siguientes:

1.1. Vulnerabilidad de los PIACI

Los bosques Amazónicos del Perú constituyen el territorio de los pueblos indígenas que por diversas razones han decidido no mantener contacto con la sociedad o mantenerlo limitadamente. De acuerdo con la ley, estos pueblos son denominados Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (en adelante, PIACI) y se encuentran protegidos por un conjunto de normas multisectoriales.

Con respecto de los Pueblos en Situación de Aislamiento (en adelante, PIA) son pueblos indígenas que no han desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, optaron por descontinuarlas[2]. Estos pueblos evitan -en lo posible- el contacto con personas foráneas y viven usualmente en zonas geográficas de difícil acceso. Actualmente, de acuerdo a la información del Ministerio de Cultura, en la Amazonía peruana existe un estimado de 4800 indígenas en situación de aislamiento.[3]

Al haberse mantenido en aislamiento, estos pueblos no han desarrollado las defensas necesarias para hacer frente a enfermedades consideradas comunes para el resto de la sociedad, como males respiratorios o diarreicos, los cuales pueden resultar mortales para ellos, como ya ha ocurrido en el pasado. Contactos no deseados –históricamente documentados– han significado graves afectaciones a la vida de estos grupos humanos, debido, entre otras razones, a enfermedades que han diezmado a la población indígena en situación de aislamiento por no contar con las defensas para hacer frente a las enfermedades nuevas.

---

1 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC.

2 De acuerdo con el artículo 2 literal j) del Reglamento de la Ley PIACI los PIA son aquellos pueblos indígenas "que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por descontinuarlas". Cabe señalar que, conforme con las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, para los PIA, el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino una estrategia de supervivencia.

3 El número estimado de indígenas en situación de aislamiento proviene de los estudios técnicos realizados para declarar el reconocimiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento, y de los monitoreos llevados a cabo por personal técnico del Ministerio de Cultura a las zonas colindantes o cercanas a las Reservas Indígenas y Territoriales, y a otras zonas con presencia de PIACI.

14

Asimismo, sus medios de vida están directamente relacionados con el uso tradicional de los recursos naturales como medio de subsistencia, desplazamientos estacionales que sostienen sus formas de vida, entre otras que difieren de aquellas que posee el resto de la sociedad predominante. Al vivir en zonas remotas de la Amazonía que cuentan con abundantes recursos naturales, sus territorios suelen sufrir constantes amenazas por parte de actores y grupos que buscan explotar dichos recursos. Vista su estrecha dependencia con el ambiente en el que desarrollan sus vidas, son altamente sensibles a los impactos de sus territorios, pudiendo verse afectados –y posiblemente de forma perjudicial– directamente por la presencia de terceros en dichos ámbitos.

Por otro lado, los Pueblos en Situación de Contacto Inicial (en adelante, PICI) son pueblos indígenas que, si bien se encontraron en situación de aislamiento, por razones voluntarias o no, han comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional[4]. Sin embargo, no conocen plenamente el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, y no comparten necesariamente sus patrones y códigos de interrelación social[5]. En tal sentido, al haber comenzado los procesos de interrelación con los demás integrantes de la sociedad y desconocer sus códigos, se encuentran en una condición de desventaja para el ejercicio de sus derechos, como el decidir libremente sobre su futuro. De acuerdo a la información actualizada del Ministerio de Cultura, existen en la Amazonía peruana 2,196 indígenas en situación de contacto inicial.[6]

Ambas situaciones representan grupos poblacionales que se enfrentan a distintas amenazas con diferentes niveles de vulnerabilidad (inmunológica, territorial y social) por lo que requieren distintas políticas y enfoques cuando se trata de velar por su protección[7].

1.2. Necesidad de efectivizar el marco legal vigente para la protección de los PIACI

La situación de vulnerabilidad de los PIACI requiere de un tratamiento especial para la protección de sus derechos. Por dicho motivo, el Estado peruano ha venido desarrollando un conjunto de normas para promover e implementar medidas orientadas a proteger los derechos y demás situaciones jurídicas de los PIACI.

Sobre el particular, la primera norma que reguló la protección de los PIACI fue la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de la Selva y Ceja de Selva, regulada a través del Decreto Ley N° 20653, actualmente derogado. Esta norma estableció la existencia de un área territorial provisional de acuerdo con los modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales de los referidos pueblos indígenas, hasta que se determinase el carácter sedentario o semi-sedentario de los mismos.

Posteriormente, y en el mismo sentido de la Ley antes mencionada, mediante la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades

---

4 De acuerdo con el artículo 2 literal k) del Reglamento de la Ley PIACI, los PICI son pueblos indígenas que en base a su decisión se encuentran "dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional".

5 Ministerio de Cultura. "Los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía Peruana. Mecanismos para la protección de sus derechos". ONLINE: [https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PUEBLOS-%20INDIGENAS-EN-AISLAMIENTO-Y-EN-CONTACTO-INICIAL.pdf]

6 El número de indígenas en situación de contacto inicial proviene de los estudios técnicos elaborados para el reconocimiento de PIACI y de los monitoreos realizados por el personal del Ministerio de Cultura a las zonas colindantes o cercanas a las Reservas Indígenas y Territoriales, y a otras zonas con presencia de PIACI.

7 IDEM.

15

Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (vigente hasta la fecha), se dispuso la demarcación de un área territorial provisional bajo este marco normativo, a partir de los años 90 se establecieron cinco Reservas Territoriales: i) Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, ii) Reserva Territorial Madre de Dios, iii) Reserva Territorial Murunahua, iv) Reserva Territorial Isconahua y v) Reserva Territorial Mashco Piro[8]. De éstas, las tres últimas fueron adecuadas como Reservas Indígenas mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-MC, de conformidad con el mandato de la Segunda Disposición Final de Ley N° 28736 y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de su Reglamento.

En el año 2006, se emitió la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y posteriormente, se aprobó su Reglamento, mediante el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC.

El ordenamiento jurídico citado precedentemente establece una serie de medidas y obligaciones en favor de los derechos de los PIACI, las mismos que básicamente consisten en: (i) El reconocimiento del carácter intangible de los territorios que habitan, denominándolos "reservas indígenas", en las cuales se prohíbe el ingreso de terceras personas distintas a los PIACI, lo que lleva a la adopción de un conjunto de medidas para garantizar dicha intangibilidad, salvo casos excepcionalmente regulados; y, (ii) El establecimiento de los lineamientos a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas indígenas.

A fin de complementar las disposiciones contenidas en la Ley PIACI y su Reglamento, se emitieron diversas normas sectoriales que regulan la protección de los PIACI y establecen obligaciones para los diferentes actores públicos y privados, destacando las siguientes:

- Decreto Supremo N° 001-2014-MC, que declara el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas "Madre de Dios" ubicada en el departamento de Madre de Dios; "Isconahua", "Murunahua", y "Mashco Piro" ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco; en cuyo artículo 6 se establece el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos de los PIACI de estas 5 reservas, "los mismos que se encuentran establecidos en la normatividad vigente sobre la materia".
- Decreto Supremo Nº 007-2016-MC, que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahau, Mascho Piro y Murunahua, debiendo resaltarse que, con la referida categorización se genera un conjunto de prohibiciones para terceros en dicho ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 28736.
- Decreto Supremo Nº 004-2017-MC que declara el reconocimiento del pueblo indígena Kakataibo en situación de aislamiento.; en cuyo artículo 2 se establece el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos de los PIA mediante la implementación de los mecanismos y medidas pertinentes para su protección.

[8] La Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros fue establecida mediante Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR, promulgándose posteriormente el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, que eleva el estatus jurídico de esta Reserva. La Reserva Territorial Murunahua fue establecida mediante Resolución Directoral Regional N° 00189-97-CTARU/DRA. La Reserva Territorial Mashco Piro fue establecida mediante Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA. Finalmente, la Reserva Territorial Isconahua fue establecida mediante Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA.

16

- Decreto Supremo N° 002-2018-MC, que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas matsés, remo (isconahua) y marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y de los pueblos indígenas matsés, matis, korubo o kulina-pano y flecheiro (takavina) en situación de aislamiento, del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim; en cuyo artículo 2 se establece el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos de PIA mediante la implementación de los mecanismos y medidas pertinentes para su protección.
- Resolución Ministerial Nº 240-2015-MC, que aprueba el "Protocolo de actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial"; mediante la cual se establecen las conductas y los procedimientos a implementarse para evitar o reducir los riesgos sobrevinientes a una situación de hallazgo, avistamiento o contacto con un PIA o ante una situación de relacionamiento con un pueblo indígena en situación de contacto inicial (PICI).
- Resolución Viceministerial Nº 005-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva "Lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia previsto en el Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos"; la cual brinda pautas para que los titulares de actividades hidrocarburíferas elaboren planes de contingencia en lo referido a la presencia de los PIACI, orientadas a salvaguardar la integridad física y sociocultural, y en genera los derechos humanos de los PIACI.
- Resolución Viceministerial Nº 012-2014-MC, que aprueba la Directiva Nº 004-2014-MC "Normas, pautas y procedimientos que regulan las autorizaciones excepcionales de ingreso a reservas indígenas"; la cual establece los requisitos, las condiciones y las prohibiciones de los servidores públicos que ingresan a las reservas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 28736.

Asimismo, se encuentran vigentes las siguientes normas emitidas por otros sectores que establecen disposiciones para la protección de los derechos de los PIACI:

- Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en cuyo artículo 48 se establece la obligación de los titulares de títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre de contar con un plan de contingencia, en los casos en que sus actividades se desarrollen en zonas cercanas a reservas indígenas o territoriales o donde existan reportes sobre su proximidad, ante un eventual avistamiento o encuentro con dichas poblaciones; así como la obligación de reportar al Ministerio de Cultura, los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de los PIACI. Asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria Final se prohíbe el otorgamiento de títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los PIACI, en concordancia con los tratados internacionales.
- El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP), aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; en cuyo artículo 91 se establece que la autorización para el desarrollo de actividades, en ningún caso puede implicar el uso de ámbitos donde el SERNANP haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento y contacto inicial. Asimismo, el artículo 163 del mencionado Reglamento prevé que para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un ANP que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres y de otros, se debe presentar al

17

SERNANP, entre otros la identificación de los riesgos potenciales y la forma de mitigar los impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico.

- El Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, el cual prohíbe el otorgamiento de concesiones y de contratos de servicios turísticos en ámbitos donde se hayan establecido medidas de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico.
- Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente, aprobada por Resolución Ministerial Nº 799-2007-MINSA.
- Guía Técnica: Atención de Salud a Indígenas en Contacto Reciente y en Contacto Inicial en Riesgo de Alta Morbimortalidad, aprobada por Resolución Ministerial Nº 798-2007-MINSA.
- Guía Técnica: Relacionamiento para casos de Interacción con Indígenas en Aislamiento o en Contacto Reciente, aprobada por Resolución Ministerial Nº 797-2007-MINSA.

Si bien las referidas normas establecen medidas de reconocimiento de los derechos de los PIACI, no contemplan medidas destinadas al control de las conductas de terceros que podrían vulnerar dichos derechos.

A diferencia de otros regímenes legales que también protegen bienes jurídicos reconocidos por la Constitución Política (como es el caso del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, entre muchos otros), en el caso del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los PIACI instaurado por el artículo 1 de la Ley PIACI, no se cuenta con un marco jurídico que permita desincentivar y sancionar las actividades que afectan los derechos de los PIACI:

Cuadro N° 01

	Protección de PIACI	**Protección de ANP**	**Protección del ambiente**
Bienes jurídicos tutelados	Derechos constitucionales de los PIACI a la vida, identidad, integridad moral, psicológica y física y al libre desarrollo y bienestar; a la identidad étnica y cultura; a la salud, entre otros. Territorios de los PIACI con carácter de intangible Marco jurídico: Artículos 2 (numerales 1 y 19) y 7 de la Constitución Política. Ley N° 28736, Ley PIACI (artículo 1, 4 y 5) y su normativa reglamentaria y complementaria.	Conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), por ser espacios del territorio nacional destinados para la conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Marco jurídico: Artículo 68 de la Constitución Política. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su normativa reglamentaria y complementaria.	Derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Titularidad del Estado sobre los recursos naturales (patrimonio de la Nación) y soberanía del Estado en su aprovechamiento. Marco jurídico: Artículos 2 (numeral 22) y 66 de la Constitución Política. Ley N° 29325, Ley PIACI y su normativa reglamentaria y complementaria.
Mecanismos de protección territorial	Reservas indígenas y territoriales.	ANP	La legislación no contempla áreas geográficas específicas

18

			de protección especial. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes (artículo 130).
Mecanismo de protección interinstitucional	Régimen Especial Transectorial de protección de derechos de PIACI	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
Ente competente	Ministerio de Cultura – MC	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Régimen sancionador ante la afectación y ente competente	**No se cuenta con un marco legal sancionador.**	La Ley N° 26834 (artículo 8, literal "j"), en concordancia con la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente (6° Disposición Complementaria Final) faculta al SERNANP a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las ANP, aplicando sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión. El Decreto Supremo N° 19-2010-MINAM aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las ANP de Administración Nacional	La Ley N° 29325 atribuye al OEFA (artículo 6) y las entidades de fiscalización ambiental, nacional, regional y local – EFA (artículo 7) ejercen funciones de fiscalización y sanción. Mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD y N° 027-2017-OEFA/CD, se aprueban la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental" y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, respectivamente.

Elaboración: Ministerio de Cultura

Por ende, a fin de dotar de mayor eficacia a las obligaciones positivas contenidas en las normas citadas previamente, se hace necesaria la creación e implementación de un procedimiento administrativo sancionador que tipifique como infracción la contravención a las referidas obligaciones.

1.3. Amenazas contra los derechos de los PIACI mediante la presencia de agentes externos en las Reservas Territoriales y Reservas Indígenas.

Como se ha mencionado, los PIACI son objeto de amenazas constantes, muchas de las cuales se encuentran vinculadas con la realización de actividades e ingresos de madereros y pescadores ilegales, turistas informales, concesionarios mineros y forestales, así como pobladores de comunidades locales que habitan en los alrededores de las reservas. De igual forma, la inaccesibilidad al territorio en el cual habitan los PIACI facilita que las actividades ilícitas como la extracción ilegal de madera y el narcotráfico se realicen sobre estas áreas, complicando aún más el referido panorama.

19

Ciertamente, se ha identificado que tanto las actividades ilícitas como lícitas dentro de las Reservas Territoriales y Reservas Indígenas han incrementado, por lo que se requiere un constante control en la zona y contar con las herramientas normativas para imponer las sanciones no solo relacionadas a la protección del ambiente, sino también para sancionar la vulneración a los derechos de los PIACI, que por su naturaleza y situación de especial vulnerabilidad requieren sanciones adecuadas para su protección.

Por ejemplo, en los meses de abril y septiembre de 2016 se realizó un operativo de interdicción, así como una acción de sobrevuelo a la Reserva Indígena Isconahua (ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, Ucayali) con la finalidad de identificar el estado de conservación de los recursos naturales que forman parte de la reserva, constatando la realización de actividades ilícitas dentro del área de la reserva indígena. El operativo de interdicción para salvaguardar el recurso de la madera frente a las actividades ilícitas[9] permitió, entre otros: i) Identificar y restar valor a más de 9 mil pies de madera; ii) Incautar más de 8 motosierras; iii) Expulsar un campamento que trabajaba talando madera y destruir otros 3 que se encontraron abandonados; iv) Explosionar maquinarias (tractores, motores petroleros); v) Identificar puertos donde se carga madera extraída producto de actividades de tala ilegal; e vi) Identificar a familias dedicadas a la actividad forestal ilegal[10].

Si bien el referido operativo generó el alejamiento de las personas dedicadas a la actividad forestal ilícita (y, por ende, la disminución de la tala), a través del sobrevuelo realizado meses después nuevamente se pudo constatar amenazas dentro y fuera de la reserva, verificando la presencia de personas, viviendas, cultivos agrícolas para el autoconsumo e incluso de coca, así como actividades de tala ilegal. También se obtuvo información acerca de grupos armados que estarían llegando hasta los límites o incluso ingresando a la zona reservada[11].

Asimismo, en julio de 2016 se llevó a cabo una acción de sobrevuelo en la Reserva Indígena Murunahua (ubicada en los distritos de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, Ucayali), la cual permitió identificar en la zona colindante y externa a la reserva, el desarrollo de actividades ilegales forestales, las cuales constituyen una seria amenaza para los PIACI[12].

Cabe resaltar que la participación del Ministerio de Cultura en las situaciones y medidas antes descritas se realizó con el objetivo de identificar la situación al interior de las mencionadas reservas para, de ser el caso, adoptar las medidas preventivas para la protección de estas áreas y con ello la vida, salud e integridad física y cultural de los PIACI que en ella habitan. Nótese que para estos casos, en los que se pudo identificar actividades ilícitas, el Ministerio de Cultura carecía de una normativa que establezca un régimen administrativo sancionador que permita proteger la vida de los PIACI debido al riesgo al cual están expuestos, situación que persiste hasta la fecha.

Como se mencionó anteriormente, las Reservas para PIACI son establecidas, en principio, con el carácter de intangibles, estando prohibido el ingreso a las mismas a fin de preservar la vida, salud e integridad física y cultural de los PIACI. En ese sentido, la ley PIACI dispone en su artículo 5 que se encuentra prohibido el establecimiento de asentamientos poblacionales distintos a los pueblos indígenas que habitan en ellas, se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los

---

9 El operativo contó con la participación de servidores de la Marina de Guerra del Perú, Fiscalía en Materia Ambiental, SERNANP, Policía Nacional del Perú y del Ministerio de Cultura.

10 Al respecto, ver el Informe Nº 000005-2016-JGB/DACI/DGPI/VMI/MC del 17 de junio de 2016.

11 Informe Nº 000006-2016-JGB/DACI/DGPI/VMI/MC del 27 de septiembre de 2016.

12 Informe Nº 008-2016-MME/MVA-DACI-DGPI/VMI-MC el 25 de julio de 2016.

20

usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas, así como el otorgamiento de derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las reservas. El incumplimiento de estas disposiciones configurarían infracciones tal como se ha formulado en el proyecto de decreto legislativo Las excepciones a esta regla han sido establecidas en las causales reguladas en el artículo 6 de la Ley PIACI, causales que, de producirse faculta sólo a agentes estatales a solicitar, excepcionalmente, y con la debida justificación, el ingreso a estas áreas geográficas.

No obstante, la Ley PIACI establece, además de la excepción en el caso de ingresos de agentes estatales, una excepción adicional a la intangibilidad de las Reservas: en caso de ubicarse un recurso natural al interior de una Reserva Indígena o Reserva Territorial, susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado. En este caso, la normativa sobre PIACI faculta a realizar actividades de aprovechamiento, previa presentación y aprobación del respectivo estudio ambiental, sobre el cual el Ministerio de Cultura otorga una opinión técnica previa vinculante sobre el componente social del mismo, estableciendo observaciones y/o recomendaciones, frente a los potenciales impactos y afectaciones que estos proyectos podrían producir en los PIACI. En estos casos, los operadores a efectos de prevenir contactos fortuitos con pueblos indígenas en situación de aislamiento, que puedan generar situaciones altamente riesgosas para la salud e integridad física, tanto de los PIACI como del personal que labora en la zona, deberán elaborar instrumentos de planificación denominados "planes de contingencia". Es por ello que el Reglamento de la Ley PIACI dispone en el literal h) del artículo 8 que, en el marco del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los PIACI, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Energía y Minas deben coordinar el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del plan de contingencia. A la fecha, por ejemplo, las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos realizadas en el lote 88, ubicado al interior de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, se vienen llevando a cabo observando el plan de contingencia elaborado para prevenir contactos con los pueblos indígenas en aislamiento de dicha reserva y para orientar el relacionamiento con los pueblos indígenas en contacto inicial. El incumplimiento tanto en la elaboración como en la implementación de dicho instrumento podría constituir una infracción por la inobservancia de las disposiciones reguladas sobre planes de contingencia.

En la misma línea, la normativa forestal y de fauna silvestre – Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos[13] – regula la obligación de los títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a las reservas para PIACI o donde existan reportes sobre su proximidad, de elaborar planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con dichos pueblos. El incumplimiento de dicha disposición conexa sobre PIACI constituiría una infracción, tal como se plantea en el proyecto de decreto legislativo.

De igual forma, el literal b) del artículo 8 del Reglamento de la Ley PIACI regula, en el marco de las coordinaciones a efectuarse en el Régimen Especial Transectorial de Protección la siguiente disposición referida a prevenir que la planificación de un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena:

[13] Cfr. artículo 48 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, artículo 46 del Reglamento para la Gestión Forestal (aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), artículo 20 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI), artículo 28 del Reglamento para la Gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales (aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI) y el artículo 32 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas (aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI).

21

Como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, el VMI establece los mecanismos para: (...)

b) Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.

Esta disposición responde al carácter de intangibles de estas áreas geográficas (y cuyas excepciones ya fueron detalladas), ya que la ejecución de este tipo de proyectos produciría en los PIACI los siguientes impactos:

- Interrupción de prácticas de subsistencia y, por lo tanto, problemas para conseguir sus fuentes de alimento, provenientes de la fauna silvestre (la remoción de material vegetal, tráfico de vehículos pesados y maquinaria pesada ahuyenta la fauna y merma la flora silvestre).
- Encuentros directos y/o contactos forzados con terceros ajenos a las tierras que ocupan[14], pudiendo generar situaciones de contacto y, por lo tanto, contagio de enfermedades, que configuran un riesgo latente de convertirse en un desastre en la salud de los indígenas en situación de aislamiento debido a su alta vulnerabilidad inmunológica.
- Procesos de migración masiva y de llegada de foráneos a territorios indígenas, colonización de la zona e incremento de actividades ilícitas presentes en la región Ucayali, como la tala ilegal, minería ilegal, entre otros[15].

El incumplimiento de esta disposición, por parte de entidades del Gobierno Nacional, Regional o Local, e incluso por entidades privadas cuando éstas sean contratadas por alguna de las anteriores entidades públicas, configuraría una infracción pasible de ser sancionada, como se ha planteado en el presente proyecto normativo.

De la misma forma que se establece la obligación de elaborar planes de contingencia en los casos ya detallados, el Reglamento de la Ley PIACI, dispone la observancia del Protocolo de Actuación por todo agente externo a las Reservas Indígenas y Territoriales– instrumento aprobado por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución Ministerial N° 240-2015-MC- y cuyo incumplimiento ameritaría la configuración de una infracción, tal como se ha propuesto en el proyecto de decreto legislativo.[16]

Por otro lado, con relación a los ingresos excepcionales a las reservas territoriales o indígenas autorizados[17] únicamente a los funcionarios de entidades estatales, es preciso indicar que entre los años 2013 al 2018 se ha incrementado progresivamente la cantidad de este tipo de ingresos, conforme se presenta a continuación:

Cuadro N° 02

Año	Autorizaciones excepcionales otorgadas para el ingreso a reservas indígenas
2013	05
2014	12
2015	28

[14] Ver Informe elaborado por especialista en Sistema de Información Geográfica de la Dirección de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial N° 000004-2017-LQF/DACI/DGPI/VMI/MC.

[15] Ver en: Dourojeanni, Marc, *Estudio de caso sobre la carretera Interoceánica en la amazonia del Perú*, Lima, 2016.

[16] Cfr. literal i) del artículo 3 y artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 28736.

[17] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 28736 y la Directiva N° 004-2014-VMI-MC.

22

2016	23
2017	28
2018	4
Total	**100**

Elaboración: Ministerio de Cultura

En un contexto como éste, la realidad ha demostrado que los constantes ingresos de terceros a zonas habitadas por los PIACI requieren la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura para (i) sancionar y disuadir el ingreso ilegal a las reservas, y (ii) garantizar el cumplimiento de los instrumentos normativos y de gestión elaborados para la prevención de contacto con los PIACI que ponen en riesgo la supervivencia física e integridad de estos pueblos.

A mayor énfasis, se anexan cuadros y mapas (anexo 01) que –en el ejercicio de las funciones de monitoreo y vigilancia que realiza el Ministerio de Cultura en las reservas para PIACI– presentan las principales amenazas a las 5 reservas indígenas y territoriales para la protección de PIACI. Asimismo, se anexa un cuadro que contiene el número de informes técnicos sobre amenazas a las Reservas Indígenas y Territoriales (anexo 02), entre los años 2014-2018, así como un cuadro con el detalle de los referidos informes (anexo 03).

1.4. Atribución de las facultades de fiscalización y sanción de la administración pública mediante norma con rango legal

La potestad fiscalizadora es la facultad de las entidades administrativas para realizar "actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados bajo un enfoque de prevención y gestión del y tutela de los bienes jurídicos protegidos"[18].

La potestad sancionadora es la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones[19] a través de un procedimiento administrativo. Dicho mecanismo de reacción frente a conductas infractoras tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo dirigidas a regular las conductas de los ciudadanos[20]. Es decir, contribuye con la obligatoriedad de éstas para garantizar su eficacia.

Es así que, aquellas entidades que no cuenten con facultades para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas que establecen obligaciones dirigidas a regular conductas de los ciudadanos, estarán limitadas para garantizar su eficacia.

Siendo que ambas facultades implican una intervención directa en los derechos de los administrados y requieren un debido procedimiento administrativo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha previsto que la asignación de las facultades de supervisión y fiscalización se realice mediante una norma con rango de Ley.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 237.1 del artículo 237 del TUO de la LPAG, la facultad para realizar actividades de fiscalización se atribuye a

[18] Art. 237 numeral 237.1 del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[19] Art. 245 numeral 245.1 del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[20] Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.* Lima: Ministerio de Justicia, 2015, p. 11.

entidades de la Administración Pública solo mediante Ley o Decreto Legislativo. Del mismo modo, el numeral 246.1 del artículo 246 de la citada norma, dispone que conforme con el principio de legalidad, la potestad sancionadora solo podrá ser otorgada a las entidades administrativas mediante norma con rango de Ley.

Por ello, incorporar la atribución de las potestades fiscalizadora y sancionadora requerirá hacerse mediante ley o norma con rango de Ley.

II. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

A partir del marco normativo citado en el apartado anterior y, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria[21] del Reglamento de la Ley PIACI, la presente propuesta normativa establece normas procedimentales específicas, la tipología de las infracciones, las sanciones y los criterios para la determinación de las responsabilidades administrativas aplicables a los sujetos infractores a la Ley N° 28736 y su Reglamento.

Ello, con la finalidad de incorporar de manera expresa las potestades fiscalizadora y sancionadora, de conformidad con lo previsto por el TUO de la LPAG.

La presente propuesta se divide en:
(i) Título I: Disposiciones Generales (5 artículos)
(ii) Título II: Disposiciones Específicas (6 capítulos que contienen 12 artículos).
(iii) Disposiciones Complementarias Finales (tres), Disposiciones Complementarias Modificatorias (dos) y una Disposición Complementaria Transitoria.

El primer título **"Disposiciones Generales"**, contempla las disposiciones generales del régimen jurídico aplicable al procedimiento administrativo sancionador, tales como el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la Ley, los principios aplicables y la atribución de las potestades de fiscalización, sanción y de ejecución coactiva.

Es importante mencionar que de acuerdo con el ámbito de aplicación propuesto (artículo 2), la propuesta legislativa se encuentra destinada a todas aquellas personas que pudieran ser pasibles de sanción, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes incumplan lo dispuesto por la Ley PIACI, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, en los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

El segundo título "**Disposiciones Específicas"**, se subdivide en seis capítulos. El primero de ellos regula el régimen de infracciones, estableciendo 9 tipos de infracciones (artículo 6). Cabe señalar que se ha considerado pertinente que la clasificación de las infracciones (esto es, ser consideradas leves, graves o muy graves), será desarrollada en el Reglamento de esta ley, incluyendo a las disposiciones específicas para la gradualidad de las infracciones (artículo 7).

El segundo capítulo regula las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas, las cuales podrán ser: i) amonestación, ii) multa, iii) decomiso definitivo de bienes o iv) inhabilitación para el ingreso a las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales, en caso se trate de servidores públicos. En el caso de multas, estas podrán ser

[21] Segunda.- Sanciones administrativas.- El MC, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un anteproyecto de ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse".

24

valorizadas desde una (1) hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según la escala de multas que sea regulada por el Reglamento de esta propuesta legislativa.

También se señalan los criterios eximentes, atenuantes y agravantes a considerarse para la graduación de sanciones (artículo 10).

El tercer capítulo regula las disposiciones aplicables a la investigación preliminar que realizará el órgano fiscalizador –de conformidad con los artículos 237 y 243 del TUO de la LPAG[22]– para identificar la existencia o no de indicios que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador (numerales 11.1 al 11.3 del artículo 11); así como las medidas que implementará el órgano instructor –en concordancia con el numeral 253.5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, al recibir el informe que formaliza las infracciones que habrían sido cometidas en contra de los PIACI (numeral 11.4 del artículo 11).

Seguidamente, en el capítulo cuarto se regula el procedimiento administrativo sancionador a seguir, conformado por dos fases: (i) fase instructora y (ii) fase sancionadora. La primera de ellas, tiene por finalidad recabar todos los elementos de juicio necesarios para que la autoridad sancionadora emita una decisión certera sobre la existencia o no de las infracciones presuntamente imputadas. La segunda tiene por finalidad determinar o no la sanción (numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14). Cabe señalar que en este capítulo se precisa que el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario se regirá, supletoriamente, conforme a las disposiciones y principios establecidos en el TUO de la LPAG (artículo 12). Asimismo, se indica que el Reglamento de la presente norma establecerá el órgano o autoridad dentro del Ministerio de Cultura que estará a cargo de la fase instructora y la fase sancionadora (numeral 14.3 del artículo 14).

Posteriormente, el capítulo quinto regula las medidas administrativas con las que cuenta la autoridad administrativa para hacer efectiva la protección de los PIACI en el marco de la Ley N° 28736. Estas son las **medidas cautelares y** las **medidas correctivas.**

Mientras las **medidas cautelares** (artículo 15) son aquellas que se pueden dictar durante el procedimiento administrativo sancionador y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la resolución final y evitar daños irreparables o muy graves contra los PIACI; las **medidas correctivas** (artículo 16) buscan restaurar, reparar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han resultado afectados por la conducta infractora y se imponen con la resolución final.

Por su parte, mediante el capítulo sexto se busca regular el destino de las multas (artículo 17), a efectos de que un porcentaje de las mismas sean asignadas al financiamiento de las acciones que implemente el Ministerio de Cultura para la protección de los derechos de los PIACI. El Reglamento de la Ley establecerá las disposiciones específicas sobre la materia.

---

[22] El citado artículo 237 numeral 237.1 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que "la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Por otro lado, el artículo 243 numeral 243.1.4 de la misma ley dispone que "las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: (...) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan".

25

Sobre el tema en particular, es necesario señalar que el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (DACI)[23] gestiona, actualmente, un área total de 2'871,464.39 hectáreas (dos millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientas sesenta y cuatro y treinta y nueve hectáreas) entre las tres Reservas Indígenas existentes y las dos Reservas Territoriales en proceso de adecuación, ubicadas en los departamentos de Ucayali, Cusco y Madre de Dios, superficie equivalente al 2.23% del territorio nacional.

La gestión de Reservas implica el desarrollo de las siguientes actividades: i) monitoreos y patrullajes terrestres, fluviales y aéreos para la identificación de amenazas o de actividades ilegales dentro de ellas o en áreas colindantes y próximas, ii) mantenimiento de 15 puestos de control y vigilancia ubicados en las principales cuencas de acceso a las Reservas, iii) capacitaciones a agentes de protección del Ministerio de Cultura, iv) procesos de sensibilización de comunidades nativas colindantes o próximas a las Reservas Indígenas, v) participación en intervenciones intersectoriales al interior de las Reservas Indígenas o Territoriales o en áreas colindantes a ellas, en casos de presencia de actividades ilegales, vi) acompañamiento en la atención culturalmente pertinente a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial.

Cuadro N° 03: Puestos de control y vigilancia del Ministerio de Cultura

Reserva Territorial/Indígena	Región	Provincia	Distrito	N° de Puestos de control	N° de agentes de control	Nombre	Cuenca
Kugapakori Nahua Nanti	Ucayali	Atalaya	Sepahua	1	6	Boca Tigre	Mishagua
	Cusco	La Convención	Megantoni	2		Inaroato	Camisea
						Sababantiari	Ticumpinia
Isconahua	Ucayali	Coronel Portillo	Calleria	3	19	Murucuta	Callería
						Saasa	Utiquinía
						San Mateo	Abujao
Murunahua	Ucayali	Atalaya	Yurua	3		Inmaculada	Inuya
						Huacapistea	Huacapistea
						Dulce Gloria	Yurua
Mashco Piro	Ucayali	Purús	Purús	2		Cetico	Curanja
						Ninahua	Purus
Madre de Dios	Madre de Dios	Manu	Manu	4	6	Mejiri	Alto Madre de Dios
		Manu	Fitzcarrald			Nomole	Alto Madre de Dios
		Tambopata	Tambopata			*Monte Salvado	Las Piedras
		Tambopata	Tambopata			Yushi	Parimanu

Elaboración: Ministerio de Cultura

Cabe señalar que desde la creación de la DACI, a través del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la implementación de dicha unidad orgánica a partir del año 2014, el presupuesto asignado para la gestión de las Reservas Indígenas y Territoriales y para

[23] De conformidad con el artículo 94 del ROF del Ministerio de Cultura, la DACI es la unidad orgánica que forma parte de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, responsable de conducir las acciones de protección y respeto de los derechos de los PIACI.

26

las acciones de acompañamiento para la prestación de servicios a los PICI, ha sido el siguiente:

Cuadro N° 04

Año	Presupuesto asignado a la DACI
2014	1,437,697.00 soles
2015	1,156,544.00 soles
2016	2,647,876.00 soles
2017	3,550,307.00 soles
2018	2,664,459.00 soles

Si bien el presupuesto asignado a la DACI ha incrementado del 2014 a la fecha, este representa en promedio el 0.0017% del presupuesto público, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 05

Año	Presupuesto Público	Presupuesto asignado para la gestión de Reservas Indígenas y Territoriales	Porcentaje con respecto al Presupuesto Público
2014	118 934 253 913, 00	1,437,697.00 soles	0.0012%
2015	130 621 290 973, 00	1,156,544.00 soles	0.0011%
2016	138 490 511 244, 00	2,647,876.00 soles	0.0019%
2017	142 471 518 545, 00	3,550,307.00 soles	0.0025%
2018	157 158 747 651,00	2,664,459.00 soles	0.0017%

Elaboración: Ministerio de Cultura

Dada la considerable superficie territorial que una unidad orgánica del Ministerio de Cultura debe gestionar para proteger los derechos de dos de los grupos más vulnerables del país, es que se propone destinar un porcentaje del total de los recursos provenientes de las multas para el cumplimiento de sus funciones. Este porcentaje se determinará en el Reglamento del presente proyecto de Decreto Legislativo.

Por otro lado, en el presente proyecto de ley se establecen disposiciones complementarias finales y disposiciones complementarias modificatorias. Como parte de las Disposiciones Complementarias Finales, se propone un plazo máximo de 120 días calendario para la aprobación del Reglamento de la presente Ley, así como la colaboración de las entidades de la Administración Pública con el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las acciones que permitan la ejecución de las sanciones que correspondan; asimismo, se establece, de forma explícita –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales[24]– la conducción del Ministerio de Cultura respecto de la política nacional de protección de los derechos de los PIACI[25]. Adicionalmente, se propone que toda mención realizada en la Ley PIACI sobre el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, Andinos y Afroperuano – INDEPA o sus órganos, debe entenderse como referida al Ministerio de Cultura, a efectos de actualizar la institución que conduce el referido régimen especial transectorial. Finalmente, sobre la vigencia de la presente ley, se propone que se haga efectiva al día siguiente de la publicación de su Reglamento en

[24] El numeral 15.2 del artículo 15 del referido reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, establece lo siguiente:
"15.2 La conducción de la política nacional multisectorial se asigna al Ministerio interviniente cuyas competencias y funciones sectoriales presentan mayor consistencia con los objetivos de la política".

[25] Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 28736 dispone que "corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA (cuyas funciones en materia de protección de los PIACI, con la función por absorción, son actualmente realizadas por el Ministerio de Cultura), en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior, conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la política nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, la cual debe ser aprobada por decreto supremo".

el diario oficial El Peruano.

En la Disposición Complementaria Modificatoria Única se propone modificar el artículo 7 de la Ley PIACI a fin de:

- Primer párrafo: Facultar al Ministerio de Cultura a que, en el marco del régimen especial transectorial creado mediante el artículo 1 de la Ley PIACI hoy vigente, pueda coordinar con todas las entidades de la Administración Pública, según las necesidades de protección de los derechos de los PIACI que el referido régimen busca proteger.

- Segundo párrafo: Indicar que el Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial transectorial creado mediante el artículo 1 de la Ley PIACI, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de PIACI dentro del territorio nacional. Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

  i) Si bien, en principio, el artículo 7 de la Ley PIACI bajo comentario establece que "corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior, conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley"; el artículo 5 del Reglamento de la Ley PIACI –modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC que se encuentra actualmente vigente– establece que el Ministerio de Cultura evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los PIACI "coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, y con la sociedad civil.

  ii) Asimismo, el artículo 8 del citado reglamento establece que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, "articula el régimen especial transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes" y que, como parte del referido régimen, el Viceministerio de Interculturalidad establece mecanismos para:

    b) "Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.

    c) Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes, el control, vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.

    d) Coordinar con el Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud adecuados a los pobladores de las reservas indígenas.

e) Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.

f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes, que garanticen la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

(...)

h) Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia".

iii) Entonces, en el marco del Reglamento de la Ley PIACI, a la fecha, el régimen especial transectorial ya incluye a las mencionadas entidades de la Administración Pública, según las necesidades del caso. Asimismo, se incorpora expresamente en los artículos 5 y 8, que forman parte de dicho régimen: el Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Interior, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de PIACI dentro del territorio nacional.

iv) Con respecto de la incorporación expresa del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social como parte del régimen especial transectorial, cabe señalar que, desde el año 2014 en adelante, el Ministerio de Cultura viene realizando coordinaciones sostenidas con dicho sector, a fin de que realicen ingresos a la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, para la prestación de diversos programas sociales a los PICI Nahua y Matsiguenka que habitan al interior de la referida reserva. A continuación, se presenta la lista de resoluciones emitidas aprobando las autorizaciones ingreso excepcionales a la mencionada reserva para los programas sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social:

Cuadro N° 06

N° DE RESOLUCIÓN	FECHA	ENTIDAD AUTORIZADA
RESOLUCION MINISTERIAL N° 255-2014-MC (modificado por RESOLUCION MINISTERIAL N° 261-2014-MC de fecha 08/08/2014)	04/08/2014	VMI, MIDIS
RESOLUCION MINISTERIAL N° 358-2014-MC	03/10/2014	VMI, MIDIS
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 015-2015-VMI-MC	09/06/2015	VMI, PENSION 65
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 007-2016-VMI-MC	15/04/2016	VMI, QALIWARMA
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 026-2016-VMI-MC	11/11/2016	VMI, QALIWARMA
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 003-2017-VMI-MC	20/02/2017	VMI, QALIWARMA
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 008-2017-VMI-MC	29/03/2017	VMI, QALIWARMA
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 011-2017-VMI-MC	20/04/2017	VMI, QALIWARMA
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 015-2017-VMI-MC	22/05/2017	VMI, JUNTOS
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 020-2017-VMI-MC	20/07/2017	VMI, JUNTOS
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 001-2018-VMI-MC	16/01/2018	VMI, JUNTOS
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 007-2018-VMI-MC	22/06/2018	VMI, QALIWARMA

Motivo por el cual, se considera pertinente la inclusión expresa del MIDIS dentro del régimen especial transectorial de protección de los derechos de los PIACI.

v) Por último, con respecto de los Gobiernos Regionales (GR) y Locales (GL) –sin perjuicio de las referencias que el artículo 8 del Reglamento de la Ley PIACI establece respecto de la actual participación de ambos niveles de Gobierno en el régimen especial transectorial–, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de la Ley PIACI, los GR y GL en cuya circunscripción se encontrasen PIACI, forman parte de la Comisión Multisectorial encargada del reconocimiento de PIACI y categorización de sus reservas. Asimismo, de conformidad con los artículo 42 y 43, los GR forman parte de los Comités de Gestión de las Reservas Indígenas, los cuales se encargan de implementar los Planes de Protección de dichas reservas, instrumentos que establecen: i) las funciones de cada sector, institución u organización, ii) los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar en la protección de la reserva. A la fecha, el Ministerio de Cultura ha aprobado los siguientes Planes de Protección:

- "Plan de Protección para los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial (PIACI) de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN) 2016-2020", aprobado por Resolución Ministerial N° 341-2015-MC.
- "Plan de Protección para los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI) de la Reserva Indígena Murunahua 2017 - 2021", aprobado por Resolución Ministerial N° 453-2016-MC.

En tal sentido, se considera viable incluir expresamente a los Gobiernos Regionales y Locales dentro del régimen especial transectorial de protección de los derechos de los PIACI, en atención al nivel de participación que tienen en diversos espacios interinstitucionales regulados por la normativa especial que regula la protección de estos pueblos. Cabe precisar que la inclusión expresa de los Gobiernos Regionales y Locales en el régimen especial transectorial de protección, no implica la transferencia de funciones que se deriven del régimen sancionador, por lo que no demandará la transferencia de presupuesto para el desarrollo de capacidades en esta materia. Ello sin perjuicio de las capacitaciones que anualmente el Ministerio de Cultura realiza a funcionarios regionales y locales en aspectos básicos sobre los PIACI a efectos de considerarlos en los procesos de tomas de decisión gubernamental.

- Tercer párrafo: Establecer que el Ministerio de Cultura, en el marco de las funciones antes señaladas, adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su conducción, implementación y supervisión del régimen especial transectorial –a través del Registro de PIACI– haya determinado la presencia de estos pueblos. Asimismo, se propone establecer que en el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas, el Ministerio de Cultura, ente conductor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) las medidas pertinentes a implementar para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos".

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Derechos de los Pueblos Indígenas
AAH

30

Finalmente, se ha propuesto un glosario que permita facilitar la identificación de diversos términos utilizados en el texto del proyecto de ley y que están relacionados a la labor que el Ministerio de Cultura viene realizando como ente conductor del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los PIACI.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Las actividades referidas a las funciones de fiscalización, sanción y ejecución coactiva reguladas por el presente Decreto Legislativo no irrogan gastos adicionales al pliego del Ministerio de Cultura.

En tal sentido, la implementación del procedimiento administrativo sancionador de la presente propuesta normativa se realizará con cargo al presupuesto público anual que se viene destinando a las actividades que se realizan para la protección de los PIACI, a través de la Dirección de Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial; por lo que no implica la asignación de presupuesto adicional.

Para la implementación de la presente norma, se realizarán capacitaciones sobre los aspectos básicos en la materia, dirigidas a los agentes de protección, personal técnico del Ministerio de Cultura que labora en los puestos de control y vigilancia, ubicados en las principales cuencas de acceso a las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales. Los agentes de protección constituyen actores claves para el cumplimiento de las funciones de supervisión en campo que se derivan de la presente propuesta normativa.

De acuerdo a la información contenida en el cuadro N° 03, las capacitaciones serán dirigidas a 31 agentes de protección del Ministerio de Cultura (contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS), quienes cumplen labores de patrullaje y monitoreo entre los 15 puestos de control y vigilancia de las 5 Reservas Indígenas y Territoriales. El régimen sancionador propuesto será abordado como un componente de capacitación y, como tal, será incorporado al cronograma de capacitaciones anuales que la DACI del Ministerio de Cultura ya viene realizando al personal en campo (ver anexo 04).

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que Ministerio Cultura cuenta con recursos de saldo de balance de recursos directamente recaudados por la suma de S/. 103 Millones en proceso de incorporación para el financiamiento de diversas actividades durante el presente año; entre las cuales, se contempla el "Sistema de Gestión para la protección de pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial" por la suma de S/ 1 000 000, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 28736 (Referencia: Oficio N° 900103-2018-OGPP/SG/MC remitido el 06 de julio de 2018 a la DGPP-MEF).

Los beneficios que se obtendrán con la aprobación del presente proyecto normativo consisten en otorgar una mayor eficacia a las disposiciones contenidas en la Ley PIACI, así como, en las demás normas que contemplan los derechos de estos pueblos, en la medida que todas estas disposiciones de protección de los referidos pueblos indígenas –que a su vez constituyen la base medular de las infracciones estipuladas en la Ley– tendrán una mayor eficacia o un mayor índice de cumplimiento, a partir de la implementación del procedimiento administrativo sancionador que sea desarrollado en el Reglamento de esta norma.

31

IV. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta normativa modifica los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

32

ANEXO 01: PRINCIPALES AMENAZAS A LAS RESERVAS INDÍGENAS QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS DE LOS PIACI QUE HABITAN EN SU INTERIOR

AMENAZAS A LA RESERVA INDÍGENA ISCONAHUA

RESERVA PARA PIACI	PRINCIPALES AMENAZAS
RESERVA INDÍGENA ISCONAHUA	• Tala ilegal en las cuencas del río Utiquinia y Sheshea. • Minería Ilegal en la cuenca del río Abujao. • Rutas de narcotráfico en las cuencas de los ríos Utiquinia y Abujao. • Plantaciones de coca, dentro de la Reserva Indígena Isconahua en la cuenca del río Shesha. • Pozos de maceración en la cuenca del río Shesha. • Apertura de vías de las concesiones colindantes en la zona este de la Reserva Indígena Isconahua. • Caza ilegal para comercialización en el río Utiquinía

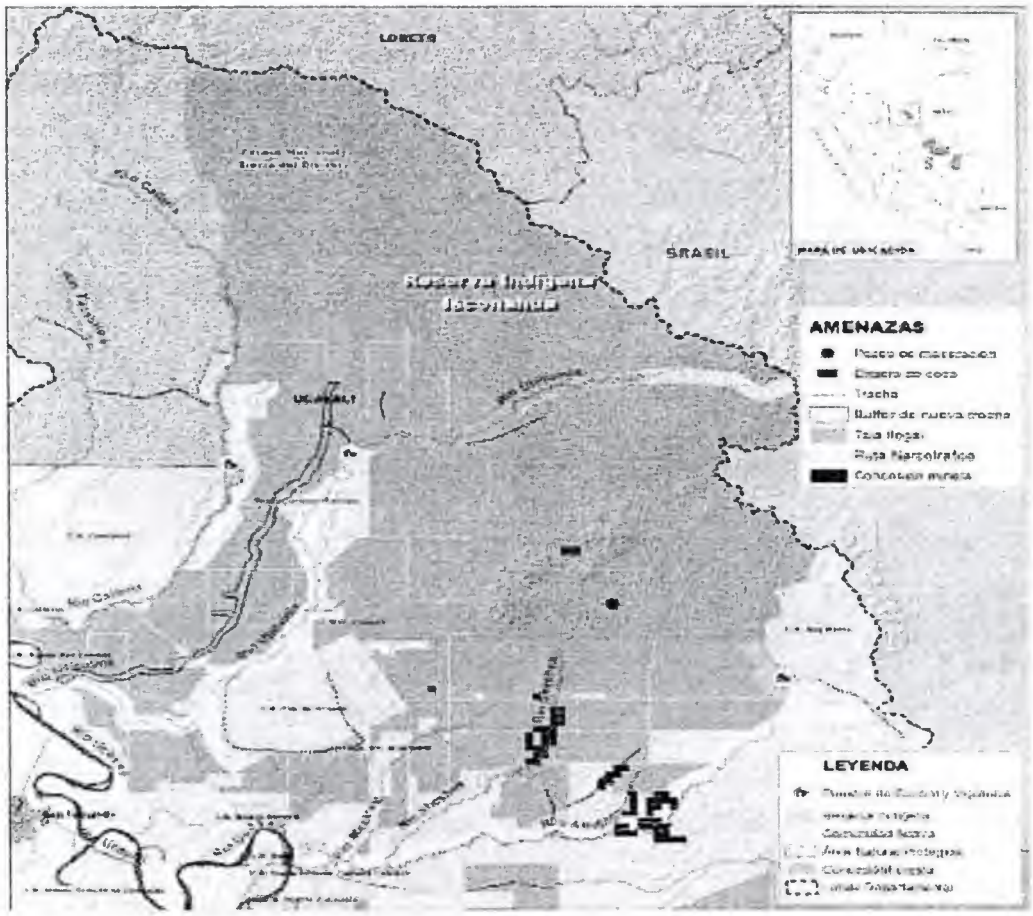

AMENAZAS EN LA RESERVA INDÍGENA MURUNAHUA

RESERVA INDÍGENA MURUNAHUA	• Extracción forestal ilegal en cuencas de los ríos Mapuya, Yurua y afluentes y cabeceras del Envira. • Concesiones forestales inactivas en la cuenca del río Inuya y Sheshea • Rutas de narcotráfico en las cuencas de los río Mapuya-Envira, Inuya – Curiuja

33

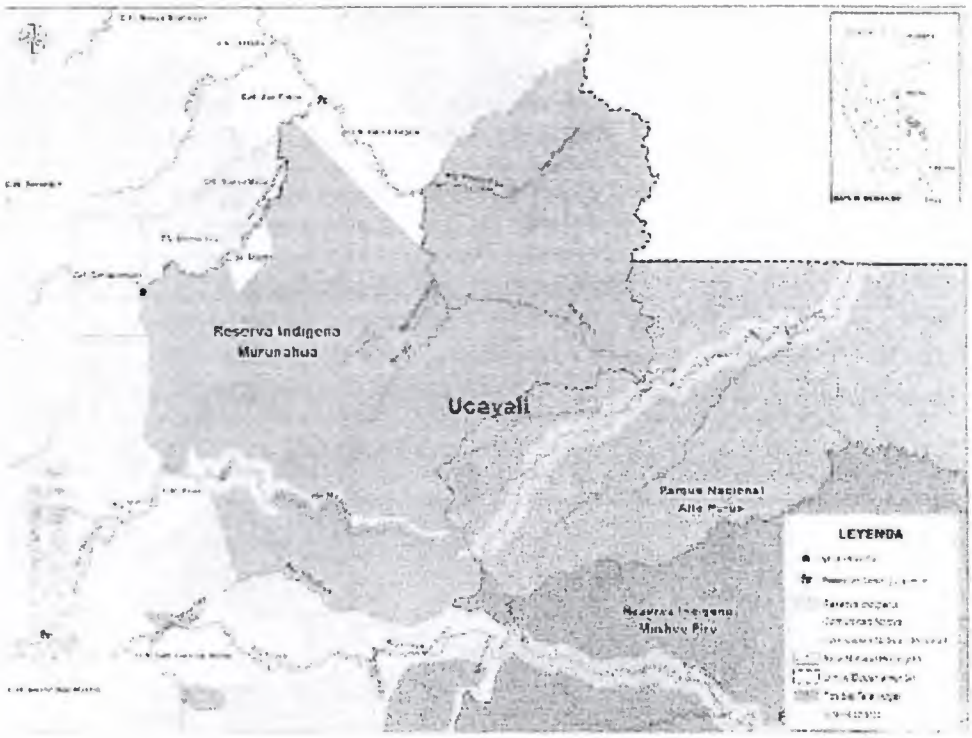

AMENAZAS EN LA RESERVA INDÍGENA MASHCO PIRO

RESERVA INDÍGENA MASHCO PIRO	• Rutas de narcotráfico e ingresos ilegales desde Sepahua Las Piedras, Inuya Purús. • Conflictos por uso de recursos naturales entre comuneros e indígenas aislados. • Concesiones forestales inactivas colindantes en las cuencas de los ríos Sepahua e Inuya. • Pistas de aterrizaje.

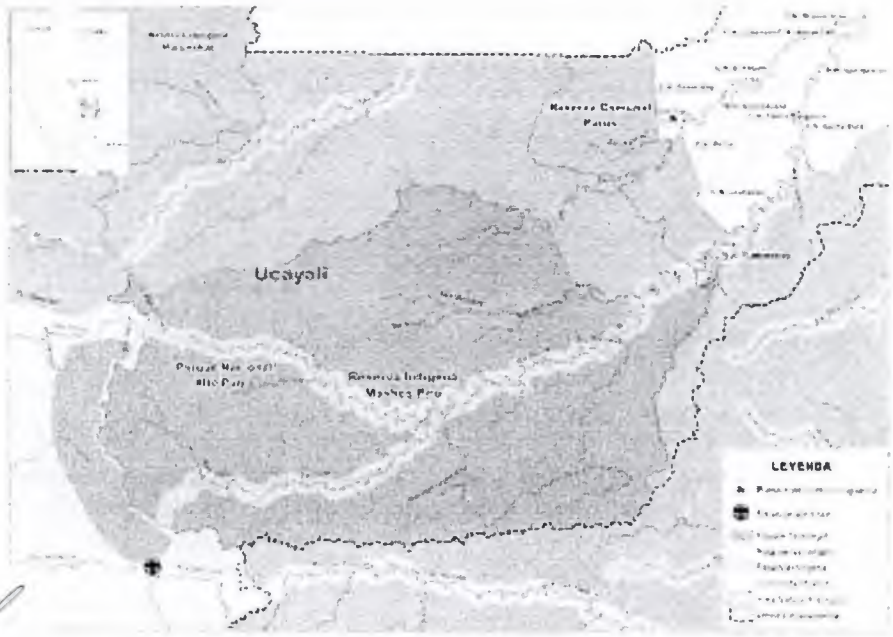

MINISTERIO DE CULTURA
Viceministerio de Interculturalidad
MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas
AAH

34

AMENAZAS EN LA RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS

RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS	• Tala Ilegal; en el sector Kamarenkari y en el límite de la RT debido a las concesiones forestales inactivas en la zona que limita con el río Dorado. • Rutas de narcotráfico; en la cuenca del río Sepahua, hacia el río Las Piedras, en Madre de Dios. • Pistas de aterrizajes clandestinos; río Dorado, río Sepahua y boca del río Ticumpinía. • Expansión de asentamiento de colonos reciente, rodeadas de chacras - Río Mishagua

AMENAZAS EN LAS RESERVA TERRITORIAL MADRE DE DIOS

RESERVA TERRITORIAL MADRE DE DIOS	• Minería ilegal en el río Pariamanu. • Campamentos madereros ilegales en el río Pariamanu. • Tránsito esporádico de narcotraficantes.

35

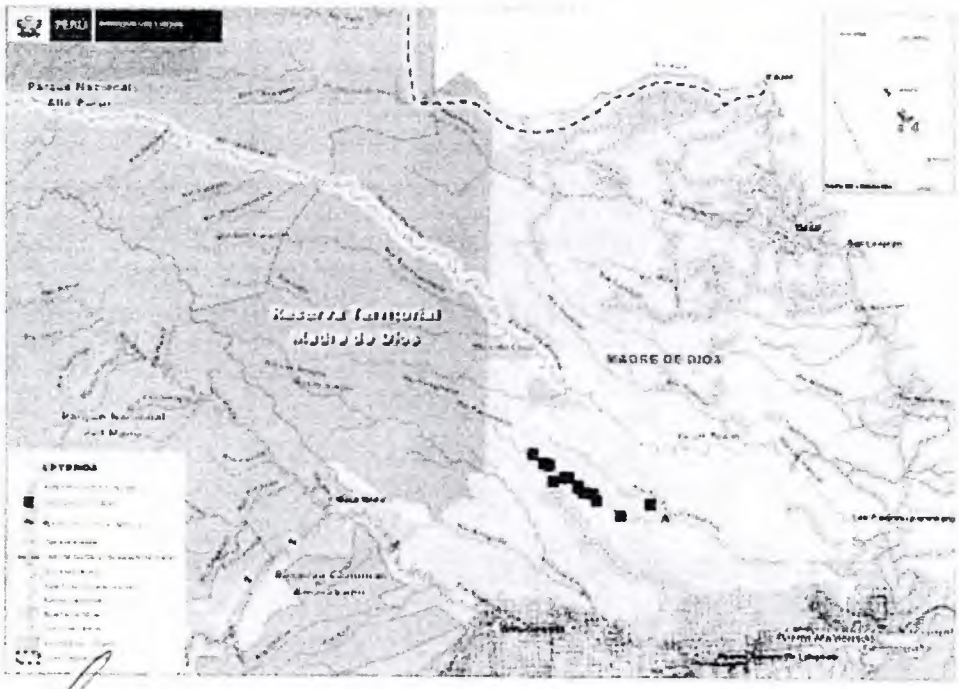

36

ANEXO 02: NÚMERO DE INFORMES TÉCNICOS SOBRE AMENAZAS POR RESERVAS

RESERVA	AÑO	N° DE INFORMES
R. I. Isconahua: 14 informes	2014*	1
	2016	4
	2017	1
	2018	8
R. I. Murunahua 5 informes	2014*	1
	2016	2
	2018	2
R. I. Mascho Piro: 3 informes	2014*	1
	2016	1
	2017	1
RT Madre de Dios: 4 informes	2014*	1
	2016	1
	2018	2
R. T. Kugapakori 2 informes	2014*	1
	2016	1
TOTAL		**24**

Elaboración: Ministerio de Cultura

* Se trata de un único informe de la Dirección de Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del año 2014

MINISTERIO DE CULTURA Dirección General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE CULTURA Viceministerio de Interculturalidad

MINISTERIO DE CULTURA Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas - AAH -

37

ANEXO N° 03: INFORMES TÉCNICOS DETALLADOSSOBRE AMENAZAS A LAS RESERVAS

N°	FECHA	RESERVA INDÍGENA O TERRITORIAL	INFORME	ACTIVIDAD	OBJETIVO	SECTORES PARTICIPANTES	LUGAR DE LA ACTIVIDAD	RESULTADOS
1	21 al 23 de marzo 2016	R. I. Isconahua	INFORME N°004-2016-MBVA-DACI-VMI-MC	Participación en el sobrevuelo realizado a la RI Isconahua, organizado por el MINAM	Monitoreo aéreo intersectorial para identificar la ubicación y magnitud de zonas de tala ilegal dentro de la RII.	DACI – MINCU MINAM Jefe PNSD-SERNANP Marina de Guerra del Perú (MGP)-Ucayali 1era FEMA-Ucayali 2da FEMA-Ucayali PNP-Ucayali Ministerio del Interior Alto Comisionado de lucha contra la tala ilegal	Ucayali	Se logró identificar zonas de asentamiento ilegal ubicadas al interior de la R.I. Isconahua. La información obtenida contribuyó a la decisión de desarrollar un operativo de desalojo multisectorial de las personas asentadas de manera ilegal al interior de la R.I. Isconahua. Se establecieron acuerdos institucionales sobre la participación de los diferentes sectores, en el desalojo. Se compartió información relevante sobre el tema en cuestión.
2	20 al 24 de abril 2016	R. I. Isconahua	INFORME-000005-2016-JGB-DACI-DGPI-VMI-MC	Interdicción a cuenca Utuquinía	Monitoreo intersectorial para intervenir agentes externos ubicados al interior de la R. I. Isconahua y liberar este espacio.	SERNANP, PNP, MGP, FEMA, MINCU, CMPLTI	R. I. Isconahua, Ucayali	Se logró: a. Liberar a más de 10 tortugas de la zona reservada. b. Se restó valor a más de 9 mil pies de madera. c. Incautar más de 8 motosierras. d. Detener a 5 personas que tienen procesos de investigación penal en curso. e. Expulsar un campamento de taladores de madera al interior de la R.I. Isconahua. f. Intervenir a 2 familias, dando un periodo de 15 días para su salida de la zona. g. Destrucción de 2 tractores que trasladan madera cortada de un punto a otro, 2 motores petroleros, 2 embarcaciones de 25 metros de largo, y una plantilla para una embarcación. h. Intervención en la cuenca del Utiquinía por parte de la MGP. i. Destrucción de 3 campamentos abandonados.
3	17 de agosto 2016	R. I. Isconahua	INFORME-000006-2016-JGB-	Monitoreo aéreo intersectorial	Monitoreo aéreo intersectorial para identificar y alertar	Alto Comisionado contra la Tala Ilegal, Ministerio Público (FEMA), Marina	Zona centro (cuenca del Utiquinía) y sur	Recoger información sobre zonas deforestadas al interior de la R.I. Isconahua y el Parque Nacional Sierra del Divisor por el río Sheshea y Abujao. Se avistaron grandes parches de

			DACI-DGPI-VMI-MC	a la zona centro y sur de la RI Isconahua	sobre posibles amenazas al interior de la RI Isconahua en la zona centro y sur.	de Guerra del Perú, Parque Nacional Sierra del Divisor-SERNANP, Policía Nacional de Perú, MINCU	(cuencas del Sheshea y Abujao) de la RI Isconahua, Ucayali	terreno deforestados, con sembríos que de acuerdo a la forma de la hoja, la cantidad de la misma y los últimos reportes de los agentes de protección, podría tratarse de cultivos de coca. Asimismo, verificar que la interdicción de marzo del 2016 tuvo un efecto positivo en algunas zonas. Sin embargo, se avistaron nuevos campamentos madereros río arriba, en zonas en zonas de collpas. Además se avistaron viviendas y embarcaciones al interior de la reserva, confirmando actividad de terceros.
4	Del 19 al 27 de agosto2016	R. I. Isconahua	INFORME-000006-2016-JGB-DACI-DGPI-VMI-MC	Monitoreo fluvial intersectorial al río Abujao	Monitoreo para Identificar y alertar sobre posibles amenazas al territorio de los PIACI en la cuenca del río Abujao.	MINCU (Nota: DIRESA Ucayali no llegó a participar de dicha actividad)	Cuenca del Abujao, Ucayali	Este patrullaje permitió levantar información sobre actividades de minería y tala ilegal en la zona media y alta del río Abujao. Además de rutas de narcotráfico por la quebrada amuya con el río Abujao.
5	Del 16 al 24 de mayo2016	R. I. Murunahua	INFORME Nº 004-2016–MME-DACI-VMI-MC	Monitoreo fluvial intersectorial y terrestre al sector norte de la R. I. Murunahua	Monitoreo intersectorial para realizar un diagnóstico conjunto sobre la situación de tala ilegal dentro y en zonas aledañas a la RT.	MINCU, el PNAP, la ARAU y el Jefe de la CN Dulce Gloria	Ríos Yurúa y Huacapishtea (zona norte de la RTM), Ucayali	El patrullaje permitió levantar información sobre la presencia de actividades de extracción ilegal de madera en el río Mapuya. En la quebrada Platanal existen indicios de extracción ilegal de madera realizada potencialmente por foráneos que ingresarían por Brasil. Además se encontraron evidencias de masputes (viviendas temporales de pueblos indígenas en aislamiento) a lo largo del río Yurúa.
6	22 de julio2016	R. I. Murunahua	INFORME Nº 008-2016–MME/MVA-DACI-DGPI/VMI-MC	Monitoreo aéreo intersectorial al sector sur de la R. I. Murunahua	Monitoreo aéreo intersectorial para identificar y alertar sobre posibles amenazas al territorio de los PIACI.	MINCU, la ORAU, el GOREU, el PNAP y la ONG Propurús.	Ríos Inuya, Sheshea y Mapuya - Sector sur de la RT Murunahua, Ucayali	El patrullaje permitió levantar información sobre la presencia de actividades de extracción ilegal de madera en la cuenca del Alto río Inuya, cerca al límite la RI Murunahua. Además se encontraron a lo largo de dicho río masputes de PIA, los cuales en época de verano se desplazan a dicha zona para recolectar huevos de taricaya. Al interior de la RI no se identificaron actividades ilegales por la zona recorrida. Sin embargo, se identificaron en la cuenca del Alto río Mapuya, con la quebrada Huapanya, 35 viviendas de población Amahuaca en situación de contacto inicial (se estima una población entre 60 y 70 personas).
7	Del 22 al 28 de	R. I. Mashco Piro	INFORME Nº 002-2016–	Monitoreo fluvial	Monitoreo intersectorial para	MINCU, Parque Nacional Alto Purús (PNAP) y de la	Cuenca Media del río Sepahua,	Según los testimonios de la zona, existen indicios de presencia de madereros ilegales por la quebrada Shansho.

	abril 2016		MME-DACI-VMI-MC	intersectorial a la cuenca del rio Sepahua, R. I. Mashco Piro	realizar un diagnóstico a lo largo del río Sepahua e identificar actividades que pudieran afectar la intangibilidad de la RT.	Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU)	Ucayali	Además, indicios de actividades ilícitas relacionadas al narcotráfico por la quebrada Unión y Maquisapayoc, presumiéndose la existencia de una pista de aterrizaje clandestina por esta zona. Cabe indicar que esta área forma parte de la zona de amortiguamiento del PNAP y está cercana a la RI Mashco Piro. Se identificó además por la quebrada Shansho, límite donde comienza la zona de amortiguamiento del PNAP, una ruta tradicional de tránsito de población en aislamiento.
8	Del 19 al 27 de julio 2016	R. T. Madre de Dios	INFORME Nº 002-2016-FVS-DACI/DGPI/VMI/MC	Monitoreo fluvial intersectorial a la cuenca del río Las Piedras, R. T. Madre de Dios	Monitoreo intersectorial para identificar y alertar sobre posibles amenazas a la RT, y sobre presencia de PIA en la zona para anticipar acciones preventivas.	MINCU, del PNAP, de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) y de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Madre de Dios.	Cuenca Media y Alta del río Las Piedras, Madre de Dios	El patrullaje permitió levantar información sobre la presencia de por lo menos 04 grupos de madereros ilegales en el límite de la CN Puerto Nuevo con la CN Monte Salvado, en la cuenca media del rio Las Piedras. Desde la CN Monte Salvado a la Línea 343 (Límite de la RT Madre de Dios, en la cuenca Alta del río Las Piedras) no se identificaron amenazas a la RT, constatando el trabajo que realizan los agentes de protección de la DACI y de FENAMAD, junto con la comunidad de Monte Salvado, en el control de ingreso de terceros a la zona.
9	09 al 12 de agosto 2016	R. T. Kugapakori, Nahua, Nanti y otros	Informe N° 016-2016-LDS-DACI-DGPI-VMI-MC"	Verificación de Tala Ilegal de Madera Rolliza en el Sector Kamarenkari-Puesto De Control de Sababantiari de la RTKNN.	Monitoreo para realizar un patrullaje fluvial y terrestre por el interior y límite de la Reserva, sector de Kamarenkari y del Hito N° 09.	MINCU, jefe de la CN Sababantiari.	Sababantiari y Kitaparay, Cusco	Recorrido de verificación y constatación de Tala Ilegal de Madera Rolliza en el sector de Kamarenkari por agentes externo. Se pudo apreciar la tala de madera de tres arboles de madera de la especie Tornillo (aguano) de gran diámetro y longitud, Árboles talados recientemente y como prueba se tuvo la evidencia, el talado de árboles muy cerca al hito N° 9.
10	24 de marzo 2017	R. I. Isconahua	Informe N°003-2017-MMS-DACI-DGPI-VMI-MC	Actividades desarrolladas del mes de marzo en el PCV Utuquinía	Patrullajes para desarrollar las actividades que los agentes de protección realizan en los PCV de la RI Isconahua.	MINCU	Cuenca del río Utuquinia, Ucayali	Se controló ingresos de embarcaciones desde el PCV Se realizó patrullaje Se realizó mantenimiento al perímetro del PCV Se realizó registro de ingresos/salidas de botes

11	18 de abril 2017	R. I. Mashco Piro	Informe N° 002-2017–MBVA - DACI-VMI-MC INFORME N° 000005-2017-MVA/DACI/DGPI/VMI/MC	Monitoreo aéreo intersectorial a la R. I. Mashco Piro	Monitoreo intersectorial (fluvial o terrestre) para identificar posibles amenazas al territorio de los PIACI.	GOREU, PNAP-SERNANP, PNCB, WWF y Propurús	Ámbito de la RI Mashco Piro, Ucayali	Se identificó cerca de la RI Mashco Piro una posible amenaza al territorio (de la Reserva y el Parque Nacional Alto Purús). El 19-04-17 se sostuvo una reunión de trabajo con las instituciones participantes al sobrevuelo, con el fin de coordinar acciones que permitan frenar la amenaza latente a la RI. Los acuerdos a los que se llegaron se encuentran en el acta de la reunión.
12	13 de enero 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 001-2018-RCT/DACI-DGPI-VMI	(PCV Saasa - Utiquinía) Patrullaje fluvial	Patrullaje para garantizar la intangibilidad de la R.I. Isconahua. Detectar amenazas y riesgos, así como avistamientos y/o hallazgos de evidencias de PIA.	MINCU Y ORAU	Quebrada San Andrés, Ucayali	El recorrido comenzó el 13 de enero desde el PCV hasta la quebrada San Andrés. Durante el patrullaje no se observó presencia de madereros, cazadores ni pescadores ilegales. Pero se detectó un campamento de cazadores ilegales en la quebrada Marona: 18M 0610686 - UTM 9137250.
13	08 de febrero 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 002-2018-RCT/DACI-DGPI-VMI	(PCV Saasa - Utuquinía) Patrullaje fluvial	Patrullaje para identificar amenazas dentro del ámbito cercano a la R.I. Isconahua en la cuenca del Utiquinía.	ORAU, CULTURA y SERNANP	PCV Saasa, Ucayali	Se inició el recorrido desde el PCV Saasa hasta la quebrada San Andrés. Durante el patrullaje no se observó presencia de PIA o madereros. Pero sí se observó presencia de cazadores y pescadores ilegales.
14	19 de febrero 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 002-2018-RSP/DACI-DGPI-VMI	(PCV San Mateo - Abujao) Patrullaje	Patrullaje a la quebrada Agua Blanca, ubicado en el caserío Libertad.	MINCU Y ORAU	Quebrada Agua Blanca, Ucayali	No se encontró evidencia de personas foráneas que puedan atentar contra la integridad de los PIACI. Se observó la disminución considerable de tala ilegal y cazadores ilegales, debido a los patrullajes constantes en la zona.
15	16 de marzo 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 003-2018-RCT/DACI-DGPI-VMI	(PCV Saasa) Patrullaje terrestre y fluvial	Patrullaje para identificar amenazas dentro del ámbito cercano a la R.I. Isconahua.	ORAU, CULTURA y SERNANP	PCV Saasa, Ucayali	Se realizó el recorrido desde el PCV Saasa hasta la quebrada Manuela. Durante el patrullaje no se observó presencia de PIA pero sí se observó presencia de cazadores, madereros y pescadores ilegales. Al día siguiente, se hizo un patrullaje terrestre a 1 km. de la quebrada Manuela donde se pudo constatar campamentos madereros, motosierras y especies

								como el shishahuaco.
16	21 al 22 de marzo 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 003-2018-RSP/DACI-DGPI-VMI	(PCV San Mateo - Abujao) Patrullaje	Patrullaje para detectar amenazas y riesgos, así como la ocurrencia de avistamientos y/o hallazgos de PIA.	MINCU Y ORAU	PCV San Mateo, Ucayali	Asimismo, se reporta que personal PNP y supuestos narcotraficantes se enfrentaron, dejando un saldo de dos heridos.
17	13 de abril 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 004-2018-RSP/DACI-DGPI-VMI	Patrullaje a la Quebrada Motelo	Patrullaje para patrullaje desde el PCV hasta la quebrada Motelo para la identificación de actividades ilegales.	MINCU Y ORAU	PCV San Mateo, Ucayali	La quebrada Motelo, ubicada en zona colindante a la RII, evidenció presencia de personas que realizan extracción ilegal de madera de las especies lupuna y estoraque.
18	14 de mayo 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 005-2018-RSP/DACI-DGPI-VMI	Patrullaje en el río Abujao	Se inició el recorrido desde el PCV Ninahua hasta la Quebrada Santa Cruz para levantar información y verificar la presencia de PIA en dicho ámbito.	DACI - MINCU	PCV San Mateo, Ucayali	Se evidenció presencia de tala ilegal de madera, se presume que provienen de Pucallpa. No se pudo determinar su dueño. Tipo de madera: bolaina, lupuna, estoraque.
19	15 de mayo 2018	R. I. Isconahua	Informe N° 005-2018-RCT/DACI-DGPI-VMI	Patrullaje por el río Utiquinía	Se inició el recorrido desde el PCV Saasa hasta la quebrada Manuela.	ORAU, DACI - MINCU	PCV Saasa, Ucayali	Se registró presencia de pescadores (quienes emplean veneno) y cazadores ilegales.
20	23 de enero al 4 de febrero 2018	R. I. Murunahua	Informe N° 002-2018-MHL-DACI/DGPI/VMI/MC	Monitoreo	Monitoreo fluvial para: 1) recojo de información sobre actividades ilegales en la reserva y zonas limítrofes,	MINCU	río Breu y Huacapishtea - PCV Dulce Gloria, Ucayali	1.- Se recogió de información primaria sobre las características de las actividades ilegales que son realizadas por parte de grupos indígenas de nacionalidad brasilera dentro del territorio de la R.I. Murunahua y la zona de influencia. 2.- Se acordó verbalmente con los dirigentes de las comunidades de la zona de influencia elaborar un Plan de Acción a ser ejecutado en la zona de frontera con población indígena de nacionalidad peruana y brasilera que contemple la intangibilidad del territorio de la R.I. Murunahua.
21	16 de	R. I.	Informe N°	Monitoreo	Monitoreo	MINCU, DIRESA,	río Mapuya e	1.- Se recolectó de información sobre tala ilegal en

	febrero al 25 de marzo2018	Murunahua	001-2018/EDAR/DACI-DGPI-VMI		Intersectorial fluvial para: 1). recolectar información sobre parcelas agrícolas, caza y tala ilegal, 2) indagar sobre avistamiento, evidencias o hallazgos de PIA 3) proporcionar atención médica integral a PICI, a través de la DIRESA.	PROPURUS, INRENA, SODA (Sede Operativa Descentralizada de la Dirección de Gestión Forestal), CORPIAA (Coordinadora Regional de Pueblos Indígenas de Atalaya)	Inuya (hasta el límite con la RIM) - PCV Inmaculada, Ucayali	asentamiento PICI y en zona de influencia de la RIM. 2.- Se hallaron indicios de extracción de madera al interior de la RIM. 3.- Se proporcionaron servicios de atención médica integral a población indígena PICI y de la zona de influencia a través de personal de DIRESA.
22	Del 22 al 27 de febrero 2018	R. T. Madre de Dios	Informe N° 000002-2018-WSV-DACI/DGPI/VMI/MC	Patrullaje Intersectorial por la Cuenca del río Pariamanu hasta la línea 343	Patrullajes para identificar amenazar y evidencia PIA	MINCU, PNAP (SERNANP)	Cuenca Pariamanu, Madre de Dios	Se logró hacer el patrullaje intersectorial hasta la línea 343. Se encontró la presencia de campamentos de madereros ilegales a 8k de la línea 343. En varios de los casos los trabajadores de los campamentos huyeron, pero en otros casos conversaron con el agente de protección y afirmaron que habían tenido en el pasado avistamientos de indígenas aislados
23	Del 14 al 19 de mayo 2018	R. T. Madre de Dios	Informe N° 00009-2018-MME-DACI/DGPI/VMI/MC	Monitoreo Intersectorial por la cuenca del río Pariamanu	Monitoreos Intersectoriales para identificar amenazas y evidencia PIA	MINCU, FENAMAD	Cuenca Pariamanu, Madre de Dios	Se realizó el monitoreo. Se hizo un reconocimiento de los campamentos madereros ilegales en la cuenca, dando indicaciones de prevención de contingencias PIACI en cada uno. Se encontró evidencias PIA y se recogió información acerca de la emergencia del 2017.

Elaboración: Ministerio de Cultura

ANEXO 04: CAPACITACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA DURANTE EL AÑO 2017

N°	RESERVA	FECHA	ACTIVIDAD	LUGAR DE LA ACTIVIDAD	N° AGENTES DE PROTECCIÓN CAPACITADOS
1	Todas	Del 03 al 06 de mayo	IX Encuentro de Capacitación de Agentes de Protección, organizado por MINCU y ORAU	Pucallpa	38 agentes de protección (22 del MC y 16 de ORAU)
2	Madre de Dios	Del 4 al 7 de diciembre	Capacitación a los Agentes de Protección de la región Madre de Dios	PCV Nomole	14 agentes de protección (11 del MC y 03 de FENAMAD)
3	Mashco Piro	25 de agosto	Capacitación a los agentes de protección MINCU y ORAU del PCV Cetico	Cuenca del río Curanja	5
4	Mashco Piro	19 de agosto	Capacitación a los agentes de protección MINCU y ORAU del PCV Ninahua	PCV Ninahua	4
5	Todas	Del 26 al 29 de octubre	X Encuentro de Capacitación de Agentes de Protección, organizado por MINCU y ORAU	Pucallpa	38 agentes de protección (22 del MC y 16 de ORAU)
6	Mashco Piro	Del 07 al 09 de noviembre	Capacitación a los agentes de protección del MINCU y ORAU del PCV Cetico	Cuenca del río Curanja	4
7	Mashco Piro	Del 11 al 13 de noviembre	Capacitación a agentes de protección del MINCU y ORAU del PCV Ninahua	Cuenca del río Purús	5

Elaboración: Ministerio de Cultura/DACI.

44

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 12/08/2018 04:31:53

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1374

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del apartado b.1 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura y el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, sin que signifique una afectación a los derechos de los pueblos originarios, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes;

Que, de conformidad con lo establecido en el apartado b.1 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, en los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, así como brindar el marco legal para el ejercicio de la potestad y régimen sancionador del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- Principios

La potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5.- Potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva

5.1 El Ministerio de Cultura posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, en los ámbitos geográficos donde se ha determinado la presencia de estos pueblos indígenas dentro del territorio nacional, a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección, en campo o en gabinete, de manera inopinada y excepcionalmente, coordinadas con el agente supervisado, en función de las obligaciones a fiscalizar.

5.2 El Ministerio de Cultura ostenta la potestad sancionadora para establecer infracciones administrativas en cumplimiento de la legislación relacionada a la protección de los derechos de los PIACI y, de acuerdo a ello, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma y las demás normas de la materia.

5.3 El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para exigir coactivamente el pago de las multas que aplica, intereses, gastos y costas que liquida, así como el cumplimiento de otras sanciones y obligaciones que impone, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal m) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Infracciones

6.1 Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

a) Ingresar a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas sin contar con la autorización emitida por el Ministerio de Cultura.

b) Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas por causales distintas a la necesidad pública o con fines de subsistencia, previstas en el artículo 5 literal c) de la Ley N° 28736.

c) Establecer asentamientos poblacionales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas distintos a los de los PIACI.

d) Realizar actividades para la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas.

e) Incumplir el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en que la normativa lo exija.

f) Incumplir el protocolo de actuación para los PIACI vigente u otras normas y/o disposiciones de obligatorio cumplimiento emitidas por el Ministerio de Cultura con el objetivo de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los PIACI.

g) Incumplir las disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI aprobadas por el Ministerio de Salud.

h) Realizar contactos forzados con los PIACI.

i) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente norma.

6.2 El Ministerio de Cultura impone las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 9 de la presente norma, por la comisión de una o más de las infracciones listadas en el numeral precedente.

6.3 Las acciones que ejerza el Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan

45

sin perjuicio de las competencias que correspondan a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 7.- Clasificación y graduación de las infracciones

Las infracciones establecidas en el artículo anterior pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves, según el grado de afectación e incumplimiento de la normatividad y obligaciones.

Artículo 8.- Independencia de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 9.- De la sanción

9.1 Las sanciones que el Ministerio de Cultura aplica son:

a) Amonestación.
b) Multa.
c) Decomiso definitivo de bienes.
d) Inhabilitación para el ingreso a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas en caso se trate de servidores públicos.

9.2 En caso se trate de la imposición de una multa, ésta será no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10.- Eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa

10.1. Son criterios eximentes de responsabilidad administrativa, los siguientes:

a) Persona con discapacidad física o mental que no le permita advertir la comisión de las infracciones previstas en el artículo 6 de la presente norma.
b) Caso fortuito o la fuerza mayor.
c) Situación de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud e integridad de los PIACI.
d) Actuación del servidor público realizada cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación.
e) Orden de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
f) Inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada y el resultado perjudicial.

10.2. Constituye un criterio atenuante de la responsabilidad administrativa, la realización de las acciones que el infractor haya efectuado por iniciativa propia con el objeto de aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

10.3 Son criterios agravantes de la responsabilidad administrativa, los siguientes:

a) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que la autoridad competente tome conocimiento, bien sea ocultando y/o demorando injustificadamente la entrega de información, o por medio de cualquier forma que dificulte las acciones de control.
b) Comisión de la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
c) Obtención de beneficios que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
d) Efectos negativos o daños producidos por la infracción en los derechos de los PIACI y/o en otras personas naturales y/o jurídicas.
e) Reincidencia en la comisión de la infracción: Se considera conducta reincidente de una persona natural y/o jurídica cuando cometa la(s) misma(s) infracción(es) sancionada(s) por la Entidad con resolución firme o consentida y que se produzca dentro del plazo de un (1) año desde la imposición de la sanción.
f) La participación o utilización por parte del infractor de otras personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cometer la infracción.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 11.- Investigación preliminar

11.1 La investigación preliminar constituye el conjunto de acciones de inspección e indagación sobre un hecho o conducta, con el objeto de determinar si concurren circunstancias o existen indicios que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11.2 En los casos que el Ministerio de Cultura tome conocimiento de la presunta comisión de una o más infracciones previstas en la presente norma o en su Reglamento, el órgano fiscalizador correspondiente, en el marco de sus funciones, realiza la investigación respectiva a través de visitas de inspección, requerimientos de información, reunión de indicios, indagación de denuncias, toma de manifestaciones, levantamiento de actas, entre otros.

11.3 En los casos que se obtengan indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite al órgano instructor un informe y los demás actuados, identificando:

a) El sujeto a quien corresponde el cumplimiento de las normas señaladas en el artículo 1 de la presente norma.
b) La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
c) El o los elementos que determinen la presunta comisión de la conducta infractora, debidamente sustentada.

1.4 El órgano instructor dispone de oficio, alternativamente, lo siguiente:

a) El inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante resolución debidamente motivada.
b) El archivo de la investigación preliminar, en caso de no existir mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la respectiva comunicación al interesado, de ser el caso, y/o a quien haya formulado la denuncia o petición.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 12.- Del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla según las disposiciones contenidas en la presente norma, así como en su Reglamento, aplicándose de forma supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

13.1. El Ministerio de Cultura inicia de oficio el procedimiento administrativo sancionador, bien por propia iniciativa o como consecuencia de la orden de superior jerárquico, o por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

13.2. El Ministerio de Cultura podrá otorgar medidas de protección al denunciante en el marco de la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes.

13.3 Para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el Ministerio de Cultura se obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Artículo 14.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

14.1 El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en dos (2) fases: la fase instructora y la fase sancionadora.

46

14.2 En la fase instructora el órgano instructor da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Mientras que en la fase sancionadora es el órgano sancionador el que emite la sanción, así como las actuaciones complementarias, de corresponder.

CAPÍTULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Medidas cautelares

15.1 Las medidas cautelares son medidas de carácter provisional interpuestas iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de asegurar el cumplimiento y la eficacia de la resolución final a emitir.

15.2 La interposición de una medida cautelar se da sin perjuicio de la sanción a imponer en el marco del procedimiento administrativo sancionador y se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como a las disposiciones dadas por el Reglamento de la presente norma.

15.3 Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

a) Incautación temporal de los bienes empleados para la comisión de la presunta infracción.

b) Paralización temporal de obras o suspensión de las actividades causantes de la presunta infracción, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

c) Suspensión de las autorizaciones de ingreso excepcional otorgadas por el Ministerio de Cultura.

d) Desalojo o desocupación temporal del ámbito geográfico de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales que se encuentren ocupadas de forma ilegal.

e) Otras que disponga el órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 16.- Medidas correctivas

Complementariamente a la sanción que se imponga por la comisión de alguna infracción tipificada en la presente norma, el Ministerio de Cultura puede dictar medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, a fin de revertir los efectos de la conducta infractora.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Destino de las multas

Los recursos provenientes de las multas son destinados al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de sus funciones. Un porcentaje de estos recursos es destinado a la implementación de medidas para la protección de los derechos de los PIACI.

Artículo 18.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro(a) de Cultura, se aprueba el Reglamento con el desarrollo de las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Del ente conductor de la política de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

A efectos de la aplicación de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer la conducción de la política nacional de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Colaboración entre entidades

A solicitud del Ministerio de Cultura, la Policía Nacional y otras entidades de la Administración Pública competentes prestan su apoyo en el cumplimiento de las acciones correspondientes para la ejecución de las sanciones.

Quinta.- Mecanismos de alerta de actividades ilícitas

El Ministerio de Cultura recibe información sobre la presunta comisión de las infracciones contenidas en la presente norma, mediante comunicaciones orales (presenciales o telefónicas) y documentos (escritos públicos o privados, fotocopias, facsímil o fax, planos, imágenes satelitales, fotografías, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video u otros de naturaleza análoga) entregados en cualquier dependencia del Ministerio de Cultura por parte la ciudadanía en general y entidades de la Administración Pública.

El Ministerio de Cultura evalúa dicha información y, de ser el caso, adopta las medidas de fiscalización o inicio de procedimiento administrativo sancionador, según corresponda. Si el Ministerio de Cultura decide que la información no constituye un infracción, notifica dicha decisión con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Sexta.- Competencia del Ministerio de Cultura

Entiéndase que toda mención al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA o a sus órganos, señalada en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, se encuentra referida al Ministerio de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736

Modifíquense los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley Nº 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

(...)

b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por descontinuarlas.

c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

(...)"

"Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido

97

por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos".

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

Anexo N° 1
Glosario de definiciones

Agente supervisado: Personas naturales o jurídicas u otros sujetos de derecho público o privado que realizan actividades que pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura.

Contacto forzado de PIACI: Situación de acercamiento a PIACI de forma física, verbal o gestual propiciada por un tercero. Constituyen formas de contacto forzado, la entrega o puesta a disposición de bienes para propiciar el contacto con PIACI, agresiones físicas directas, entre otras previstas en el reglamento. No constituyen prácticas de contacto forzado, las acciones que implementen las entidades de la Administración Pública en el marco de la normativa vigente para la protección de PIACI.

Disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI aprobadas por el Ministerio de Salud: Normas técnicas, guías y otros instrumentos normativos aprobados por el Ministerio de Salud para la prevención, contingencia y mitigación de riesgos a la salud de PIACI, así como para la atención de salud a indígenas en situación de contacto inicial.

Plan de contingencia: Instrumento técnico de planificación que tiene como propósito proteger los derechos de los PIACI y garantizar su existencia física y cultural, mediante un conjunto de procedimientos y acciones que deben ser implementadas por el titular del Plan.

Protocolo de actuación: Instrumento de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura que contiene las conductas y procedimientos que deben desarrollarse durante y después de producido un hallazgo, avistamiento o contacto con personas que forman parte de un los PIACI y en el caso de los PICI un relacionamiento con éstos, a fin de mitigar los impactos y atender las emergencias que podrían sobrevenir a las situaciones o contingencias mencionadas, aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial N° 240-2015-MC.

Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por descontinuarlas.

Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

Reserva indígena: Tierras delimitadas por el Estado peruano, a través de un Decreto Supremo, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos, en el marco de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

Reserva Territorial: Tierras delimitadas por el Estado peruano, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Hasta que se culmine con el proceso de adecuación a Reserva Indígena, tienen el mismo nivel de protección que el establecido para una Reserva Indígena.

Situación de emergencia: Situación de riesgo, afectación o daño sobreviniente a un hallazgo, avistamiento o contacto con un PIA. En el caso de los PIACI un relacionamiento en el que se ha producido afectación o daño a la vida, salud o integridad física de dichos pueblos, así como de las personas involucradas, que por tanto requiere de atención inmediata y movilización de recursos. Dicho término comprende las emergencias sanitarias.

Supervisión en campo: Verificación que realiza el Ministerio de Cultura en los ámbitos geográficos donde ha determinado la presencia de PIACI dentro del territorio nacional, sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

Supervisión en gabinete: Verificación que realiza el Ministerio de Cultura mediante revisión y análisis documental de información relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

1680011-1

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar FAP a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1030-2018 DE/FAP-

Lima, 8 de agosto de 2018

Visto, el Acta de la XIII Reunión de Jefes de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de Chile y la Fuerza Aérea del

4B

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 AGO 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:15 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 14 de agosto de 2018

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
15 AGO. 2018
RECIBIDO
Fecha: ..... Hora: 11:20

OFICIO Nº 173 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1374 , Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

175834 - ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Agosto de 2018

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1374, a la Comisión de Constitución y Reglamento

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

50